



20 FEB 2019

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

Expediente: CNHJ-MEX-709/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-709/18** motivo del recurso de queja presentado por la **C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES** de fecha 08 de agosto de 2018, presentada en original en la sede nacional de nuestro instituto político en fecha 09 de junio de 2018, con número de folio de recepción 00005488, en contra de la **C. ANAIS BURGOS HERNÁNDEZ**; y el cual se desprenden presuntas faltas a los Estatutos, Principios y Programa de MORENA.

Ahora bien, esta Comisión consideró procedente la emisión de un Acuerdo de Improcedencia respecto del recurso de queja señalado con antelación, mismo que fue impugnado por la quejoso mediante un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** promovido por la **C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, radicado bajo el número de expediente **JDCL-477/2018 Y acumulados** el cual fue resuelto mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de 26 de noviembre de 2018, mediante la cual revocan el acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión de fecha 03 de septiembre de 2018 dentro del expediente **CNHJ-MEX-709/18**.

La sentencia del expediente **JDCL-477/2018** en la parte Resolutiva señala:

“SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de prevención emitido el veinte de septiembre de dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-MEX-709/2018**.

Consecuentemente, queda sin efectos el acuerdo de desechamiento de la queja emitido el diecisiete de octubre del presente año, por la referida Comisión; lo anterior para los efectos precisados en el considerando SEXTO del presente fallo”.

Derivado de lo anteriormente señalado, se precisa que:

“SEXTO. Efectos de la sentencia. Se **revoca** el acuerdo de prevención impugnado y se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, si cumplen los requisitos procesales correspondientes, **admite la queja** presentada por la actora y registrada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-709/2018, la substancie debidamente debiendo respetar los principios y formalidades del procedimiento y **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia, conforme a su normatividad interna, emita determinación que resuelva sobre el fondo de la controversia planteada”.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentada por la C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES de fecha 08 de agosto de 2018, presentada en original en la sede nacional de nuestro instituto político en fecha 09 de junio de 2018, con número de folio de recepción 00005488, en contra de la C. ANAIS BURGOS HERNÁNDEZ; y el cual se desprenden presuntas faltas a los Estatutos, Principios y Programa de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral en fecha 18 de julio de 2018, mismo que se encuentra marcado con la clave INE/CG638/20018.
- **CONFESIONAL.** Consistente en el testimonio que se sirva a rendir la C. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.
- **TESTIMONIALES.** A cargo de las CC. CRISTINA PÉREZ DE LA PALMA, NALLELY VILLALPANDO EVANGELISTA Y SANDRA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistentes en las siguientes imágenes y videos:
 - Video con una duración de 8 minutos con 10 segundos, de las que se desprende el acto denunciado, mismo que puede ser visualizado en la dirección electrónica [REDACTED]
 - Video con una duración de 2 minutos con 50 segundos, en los que el medio de comunicación denominado “Reporte Radio Red” da cuenta de las conductas atribuidas a la C. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ mismo que puede ser visualizado en la dirección electrónica [REDACTED]
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las siguientes notas periodísticas.
 - Nota titulada “El esquema de simulación de MORENA”, publicada el pasado 9 de julio de 2018 por el diario “El Universal”.
 - Nota titulada “INE multa a MORENA con 197 mdp por fraude en el fideicomiso de 19S”, publicada el 19 de julio de 2019, en el diario “Milenio”.
 - Nota titulada “La sanción del INE al fideicomiso de Morena” publicada el pasado 19 de julio de 2018, en el diario “Milenio”
- **SOLICITUD DE INFORMES.** Consistente en un informe requerido por esta Comisión y que se sirva rendir e “COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO” POR LOS DEMÁS”.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico jurídicas que favorezcan la procedencia de la denuncia.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en este procedimiento.

Asimismo, adicional de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora en su escrito de queja, esta señalo:

DILIGENCIAS QUE SE PROPONEN PARA MEJOR PROVEER

- **INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la revisión del contenido de las siguientes direcciones de internet:
 - [REDACTED]
 - [REDACTED]
 - <http://www.eluniversal.com.mx/columna/hector-de-mauleon/nacional/el-esquema-de-simulacion-de-morena>
 - <http://www.elfinanciero.com.mx/aciona/multan-a-morena-con-197-mdp-por-fideicomiso-para-damnificados-del-19s>
 - <http://www.milenio.com./opinion/ciro-murayama/columna-ciro-murayama-la-sancion-del-ine-al-fideicomiso-de-morena>

- **ENTREVISTAS A LAS PERSONAS BENEFICIADAS.** Consistente en que esta Comisión realice diversas entrevistas a los beneficiados del fideicomiso “Por los Demás”.

De igual forma del escrito de queja inicial presentado por la C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES, se depende la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES:

- A. ***“LA EXCLUSIÓN DELA OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO “POR LOS DEMÁS” EN EL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL NÚMERO 33, CON SEDE EN CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.***

- B. ***REMOCIÓN DEL CARGO DE ENLACE DISTRITAL DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL NÚMERO 33, CON SEDE EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.***

- C. ***SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DE LA DENUNCIADA MIENTRAS LLEGA LA TUTELA DE LA JUSTICIA INTERNA E IMPEDIMENTO PARA PARTICIPAR EN LOS PRÓXIMOS COMICIOS INTERNOS DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO.***

- D. ***VISTA A LA AUTORIDAD PENAL CORRESPONDIENTE”***

SEGUNDO. De la prevención a la queja. Toda vez que la queja referida no cumplía con los requisitos de admisión del estatuto de MORENA, se previno mediante acuerdo de Prevención de fecha 20 de septiembre de 2018, mismo que fue notificado a la C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES mediante el correo electrónico que proporciono para tal efecto, así como mediante los estrados nacionales.

TERCERO. De la contestación a la prevención. Mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2018 y recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político en fecha 26 de septiembre de 2018, con número de folio de recepción 00005957, la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, desahoga la vista y solicita regularización del procedimiento.

CUARTO. Del acuerdo de desechamiento. Toda vez que la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, no desahoga de forma adecuada la prevención realizada por esta Comisión, lo conducente fue emitir un acuerdo de Desechamiento en fecha 17 de octubre de 2018, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora.

QUINTO. Del medio de impugnación. Inconforme con los acuerdos de Prevención y de Desechamiento, la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** los mismos fueron impugnados por la quejosa mediante un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL promovido por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, radicado bajo el número de expediente JDCL-477/2018 Y acumulados, el cual fue resuelto mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de 26 de noviembre de 2018, mediante la cual revocan el acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión de fecha 03 de septiembre de 2018 dentro del expediente CNHJ-MEX-709/18.

SEXTO. Del acuerdo de Admisión. Derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y sus efectos, se ordena a esta Comisión admitir a trámite el recurso de queja presentado por la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, motivo por el cual se emitió acuerdo de Admisión de fecha 11 de diciembre de 2018, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones señaladas para tal efecto.

SÉPTIMO. De la contestación a la queja. La C. **ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ**, dio contestación en tiempo y forma mediante escrito de fecha 22 de enero de 2019, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 23 de enero de 2019, con número de folio de recepción 000152.

Al momento de dar contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, no fueron ofrecidos ni anexados medios de prueba.

OCTAVO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2019, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias estatutarias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, acuerdo que fue notificado a las partes mediante correo

electrónico, así como por Estrados de este órgano jurisdiccional el día 25 del mismo mes y año.

NOVENO. De la solicitud de regularización de procedimiento. Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2019, la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, solicita a esta H. Comisión regularice el procedimiento en el sentido de que se cite de manera personal a la C. **ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ**, para el desahogo de la prueba Confesional.

DÉCIMO. De la regularización del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha 07 de febrero de 2019, se regulariza el procedimiento y se cita de manera personal a la C. **ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ**, para el desahogo de la prueba Confesional.

DÉCIMO PRIMERO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 13 de febrero de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

DÉCIMO SEGUNDO. Del acuerdo diverso. Derivado de que la audiencia se suspendió la etapa de alegatos por la presunción de existir desahogo de pruebas pendiente, una vez revisado la totalidad de las actuaciones dentro del expediente que nos ocupa y al comprobar que no existía desahogo de pruebas pendiente, se emitió el acuerdo de fecha 14 de febrero, en el cual se otorga termino a las partes para que envíen sus alegatos por escrito, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes.

DÉCIMO TERCERO. De los alegatos. Derivado del acuerdo diverso de fecha 14 de febrero de 2019, la C. **ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ**, remitió a esta H. Autoridad vía correo electrónico el día 17 de febrero de 2018 un escrito el cual contiene manifestaciones en vía de alegatos.

Por lo que hace a la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES**, remitió a esta H. Comisión, sus alegatos mediante un escrito de fecha 18 de febrero de 2019, vía correo electrónico el día 19 de febrero de 2019.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria de los artículos 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La transgresión a los artículos 3 incisos b), f), h) y 6 inciso a), todos estos encaminados a la posible realización de actos de corrupción realizados por la C. **ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ** en el desempeño de obligaciones como militante y en especial como Enlace Distrital en el Municipio de Chalco, Estado de México.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la presente *Litis* en el hecho de que se presume que la imputado transgredió lo establecido en el Estatuto y principios de MORENA en específico en sus los artículos 3 incisos b), f), h) y 6 inciso a).

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso b, f, y h; 6 inciso a.
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

1. Que, presuntamente la C. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, ha realizado conductas ilícitas en su calidad de enlace distrital y que guardan relación con el desvío de recursos del fideicomiso para la atención de damnificados del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017.

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA. Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2019, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 23 de enero de 2019, con número de folio de recepción 000152.

Dentro de su escrito de contestación a la queja, la C. **ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ** manifiesta que:

“PRIMERO

- 1. En lo pertinente a este punto niego haber realizado algún acto de corrupción, abuso de autoridad, robo, peculado y desvío de recursos del*

fideicomiso para la atención de damnificados del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017; ya que para acceder al Fideicomiso se llena una cédula y se anexa a la misma copia de credencial para votar con fotografía expedida por el INE y una fotografía del daño surgido en la vivienda a causa del pasado sismo del 19 de septiembre del 2017, todo esto para la comprobación y transparencia del apoyo otorgado. Todos y cada uno de LOS FOLIOS ASIGNADOS AL DISTRITO QUE UNA SERVIDORA COORDINABA OBRAN EN PODER DEL ARCHIVO DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO “POR LOS DEMÁS”.

2. Niego rotundamente la autenticidad de los videos publicados en fecha 18 de julio de 2018 encontrados por la parte actora en la plataforma denominada “YouTube” titulados: “Reporte de Radio Red, Anais Burgos lucra con dinero de damnificados” y “Anais Burgos lucrando con el fideicomiso morena destinado a los damnificados del sismo Completo”, ya que no tienen secuencia en los minutos y tiempo, y bien pudieron ser editados y manipulados a interés de la quejosa, a través de un usuario llamado Chalco Times, con solo cuatro suscriptores, demostrando con esto que es un sitio no reconocido ni de interés colectivo, por lo que en dicha plataforma se puede subir todo tipo de información y poder editarla posteriormente.
3. Por consiguiente, al punto anterior manifiesto en negativa, aclarando que nunca realice el uso discrecional del Fideicomiso “por los demás”. Ya que los temas abordados en dicha reunión fueron de carácter organizacional del partido y se menciona a la persona con quien se sostuvo la plática la forma de acceder al mencionado Fideicomiso, negando rotundamente haber usado discrecionalmente los recursos del Fideicomiso, ya que de manera institucional recibí indicaciones de mi jefe directo de levantar los folios a las personas afectadas por el sismo del pasado 19 de septiembre del 2017 en la zona que una servidora coordinaba y que en dichos VIDEOS CARECEN DE VERACIDAD, toda vez que la parte actora la C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES “NO ESTUVO PRESENTE EN DICHA REUNIÓN”, por lo cual es un supuesto que hace hacia mi persona, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que NO CONOZCO A LA PARTE ACTORA NI HE TENIDO NINGÚN TIPO DE COMUNICACIÓN CON LA MISMA.
4. Es totalmente falso que expongo el destino de los recursos y que presuntamente, dentro de esos videos se aprecia que comprometo dichos recursos para otros fines, en especial para seguir operando políticamente en la demarcación territorial a mi cargo. El Fideicomiso “Por los demás” es sin fines de lucro y reitero nuevamente que el apoyo entregado era ÚNICAMENTE a los ciudadanos que sufrieron alguna

afectación, o daños en sus viviendas a causa del sismo del pasado 19 de septiembre del 2017.

5. Es verdadero que en el mes de abril me encontraba como enlace Distrital a cargo de la promoción y defensa del voto del Licenciado Andrés Manuel López Obrador de acuerdo a la estrategia nacional de organización 2018, ya que la publicación de dichos videos son de fecha 24 de abril de 2018, por el usuario Chalco Times y editados en repetidas ocasiones, en que se dieron a conocer los videos “Reporte de Radio Red, Anais Burgos lucra con dinero de damnificados” y “Anais Burgos lucrando con el fideicomiso morena destinado a los damnificados del sismo Completo”.
6. Es verdadero que mediante acuerdo marcado con la clave INE/CG638/2018, me desempeñaba como enlace distrital y recibí dichas cantidades mencionadas, mismos recursos que “ENTREGUE DE MANERA INSTITUCIONAL EN TIEMPO Y FORMA A TODOS Y CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO “POR LOS DEMÁS” Y LOS COMPROBANTES QUE LO AVALAN SE ENCUENTRAN EN PODER DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO “POR LOS DEMÁS” PARA SU CONSULTA”.
7. Que es mentira las acusaciones en la publicación de fecha 19 de julio de 2018, del periódico “Milenio” mediante una nota periodística denominada “La Sanción del INE al fideicomiso de Morena” escrita por el consejero del INE Ciro Murayama, en la cual manifiestan que es dinero opaco y manejo político, sin embargo, el apoyo otorgado a los beneficiarios era recurso licito destinado a la ayuda humanitaria a los ciudadanos mexicanos.

SEGUNDO. Derivado de los actos anteriores y en seguimiento a las determinaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y tomando en cuenta lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante SENTENCIA dictada dentro del expediente JDCL-477/2018 de fecha 26 de noviembre de dos mil dieciocho, manifiesto que no se me realizó la notificación en tiempo y forma, así como la entrega física de los documentos.

Como militante y ciudadana responsable de hacer valer y salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA y fomentar respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido político, por lo anteriormente expuesto y haciendo valido el principio de contradicción y el derecho a defender mi honor e integridad SOLICITO A TRAVÉS DEL PRESENTE DESECHAR DICHA QUEJA toda vez que las posiciones señalas en mi contra son totalmente falsas y atentan contra mi integridad y mis derechos civiles y humanos, ya que

se han encargado de desprestigiar, difamarme, levantar falsos testimonios en mi contra y en contra del partido político MORENA. Por lo cual en atención a lo establecido por el Artículo 6º inciso d), que a la letra dice:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

*d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, **acuerdos y planteamientos** que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; “*

La parte actora ha faltado a su obligación que establece el mencionado lineamiento.

Con la finalidad de que la parte actora presente las supuestas pruebas en mi contra mediante una audiencia privada y en presencia de las autoridades correspondientes, solicito se aclaren todos y cada uno de las pretensiones expuestas por la quejosa a fin de poder solventar las inconformidades a los diversos supuestos para lo cual me encuentro abierta al dialogo y lograr el esclarecimiento de los hechos que se me adjudican, ya que la parte quejosa actúa con dolo y mala fe, faltándome al respeto y causando daño moral a mi persona.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por las partes esta Comisión estima que la parte actora no acredita de forma fehaciente sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral en fecha 18 de julio de 2018, mismo que se encuentra marcado con la clave INE/CG638/20018.

A la documental señalada con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión le otorga a la misma es de indicio ya que esta es copia simple de un documento emitido por el Consejo General del INE, sin embargo, con la misma lo único que con la misma se acredita es la existencia de un acuerdo mediante el cual se sancionaba a MORENA por un presunto desvío de fondos del Fideicomiso “Por los demás”, sin que en el mismo se señale la participación de la hoy acusada en dicho desvío.

Aunado a lo anterior es importante señalar que dicha sanción fue revocada.

- **CONFESIONAL.** Consistente en el testimonio que se sirva a rendir la C. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.

La presente probanza fue desahogada conforme a derecho en audiencia de fecha 13 de febrero de 2019, tal y como consta en el acta de la misma, teniendo como resultado, que con la misma no se acredita lo que su oferente pretende ya que no es el medio idóneo para tal efecto.

- **TESTIMONIALES.** A cargo de las CC. CRISTINA PÉREZ DE LA PALMA, NALLELY VILLALPANDO EVANGELISTA Y SANDRA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

La presente probanza fue desahogada conforme a derecho en audiencia de fecha 13 de febrero de 2018, únicamente por lo que hace a las CC. NALLELY VILLALPANDO EVANGELISTA Y SANDRA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ tal y como consta en el acta de la misma, teniendo como resultado, que con la misma no se acredita lo que su oferente pretende ya que no es el medio idóneo para tal efecto.

Ahora bien, el valor probatorio que le otorga esta Comisión, es únicamente de indicios, ya que con las mismas única y exclusivamente se acredita DE FORMA PARCIAL que las testigos conocen a las partes, sin embargo, de la contestación a diversas preguntas realizadas por esta Comisión se desprende la existencia de un posible aleccionamiento a las mismas.

- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistentes en las siguientes imágenes y videos:

- Video con una duración de 8 minutos con 10 segundos, de las que se desprende el acto denunciado, mismo que puede ser visualizado en la dirección electrónica

El valor probatorio que le otorga esta Comisión, es únicamente de indicio, ya que con la misma única y exclusivamente se acredita la existencia de una video grabación tomada a por un tercero ajeno al procedimiento, sin embargo, por lo que respecta al contenido el mismo no puede ser tomado en consideración ya que como se desprende de la Jurisprudencia 10/2018 las grabaciones de comunicaciones privadas carecen de valor probatorio en materia electoral.

“Jurisprudencia 10/2012

Coalición “Para Cambiar Veracruz” y otro vs. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.

De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2010 y acumulado.—Actores: Coalición “Para Cambiar Veracruz” y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—26 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez, Carlos Báez Silva, Gerardo Suárez González y Héctor Rivera Estrada.


Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2010.—Actor: Coalición “Alianza Puebla Avanza”.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-79/2011 y acumulado.—Actoras: Coaliciones “Guerrero nos Une” y otra.—30 de marzo de 2011.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Ricardo Higareda Pineda, Maribel Olvera Acevedo, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.”

Ahora bien, las pruebas para acreditar las supuestas faltas imputadas a la C. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, debieron ser corroboradas con otros medios evidenciales, situación que no se presentó, además de que dentro de su ofrecimiento no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que las mismas no son el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.

Es por lo anterior que dichos medios de prueba al no encontrarse ofrecidos conforme a derecho, no contar con ningún otro medio de probatorio para ser concatenados con los mismos y otorgar certeza jurídica, las mismas deben ser desechadas.

- Video con una duración de 2 minutos con 50 segundos, en los que el medio de comunicación denominado “Reporte Radio Red” da cuenta de las conductas atribuidas a la C. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ mismo que puede ser visualizado en la dirección 

El valor probatorio que le otorga esta Comisión, es únicamente de indicio, ya que con la misma única y exclusivamente se acredita la existencia de una nota periodística realizada a por un tercero ajeno al procedimiento.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las siguientes notas periodísticas.
 - Nota titulada “El esquema de simulación de MORENA”, publicada el pasado 9 de julio de 2018 por el diario “El Universal”.
 - Nota titulada “INE multa a MORENA con 197 mdp por fraude en el fideicomiso de 19S”, publicada el 19 de julio de 2019, en el diario “Milenio”.
 - Nota titulada “La sanción del INE al fideicomiso de Morena” publicada el pasado 19 de julio de 2018, en el diario “Milenio”

El valor probatorio que le otorga esta Comisión, es únicamente de indicio, ya que con la misma única y exclusivamente se acredita la existencia de una nota periodística realizada por un tercero ajeno al procedimiento, sin embargo, por lo que respecta al contenido el mismo no puede ser tomado en consideración ya que se trata de apreciaciones unilaterales carentes de valor jurídico alguno.

- **SOLICITUD DE INFORMES.** Consistente en un informe requerido por esta Comisión y que se sirva rendir e **COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO” POR LOS DEMÁS”**.

El presente medio de prueba se desecha de plano toda vez que el Fideicomiso “Por los Demás”, no pertenece a un órgano de MORENA, es decir, la potestad estatutaria señalada en el artículo 49° inciso d), únicamente faculta el requerir a los órganos y protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones, no como la hoy actora pretende.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico jurídicas que favorezcan la procedencia de la denuncia.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en este procedimiento.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Asimismo, adicional de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora en su escrito de queja, esta señalo:

DILIGENCIAS QUE SE PROPONEN PARA MEJOR PROVEER

- **INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la revisión del contenido de las siguientes direcciones de internet:
 - [REDACTED]
 - [REDACTED]
 - [REDACTED]nacional/el-esquema-de-simulacion-de-morena
 - <http://www.elfinanciero.com.mx/aciona/multan-a-morena-con-197-mdp-por-fideicomiso-para-damnificados-del-19s>
 - <http://www.milenio.com./opinion/ciro-murayama/columna-ciro-murayama-la-sancion-del-ine-al-fideicomiso-de-morena>
- **ENTREVISTAS A LAS PERSONAS BENEFICIADAS.** Consistente en que esta Comisión realice diversas entrevistas a los beneficiados del fideicomiso “Por los Demás”.

Las mismas no pueden ser desahogadas y por ende tampoco pueden ser valoradas ya que no son ofrecidas como medio de prueba, no se encuentran ofrecidos conforme a derecho

De igual forma del escrito de queja inicial presentado por la C. MARÍA JUANITA CADENA FLORES, se depende la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES:

E. “LA EXCLUSIÓN DELA OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO “POR LOS DEMÁS” EN EL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL NÚMERO 33, CON SEDE EN CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

F. REMOCIÓN DEL CARGO DE ENLACE DISTRITAL DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL NÚMERO 33, CON SEDE EN LA CABECERA MUNICIPAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

G. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DE LA DENUNCIADA MIENTRAS LLEGA LA TUTELA DE LA JUSTICIA INTERNA E IMPEDIMENTO PARA PARTICIPAR EN LOS PRÓXIMOS COMICIOS INTERNOS DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

H. VISTA A LA AUTORIDAD PENAL CORRESPONDIENTE”

Por lo que hace a la emisión de medidas cautelares, las mismas no son procedentes ya que además de no estar solicitadas conforme a derechos, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones), siendo que en el caso que nos ocupa, las mismas no son necesarias ya que las mismas se otorgan únicamente para brindar una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

Ahora bien, respecto de los alegatos realizados por las partes, se tiene por hechas sus manifestaciones, siendo estas únicamente manifestaciones subjetivas y de carácter unilateral, motivo por el cual únicamente pueden ser considerados como indicios, sin que con ellos se acrediten o desacrediten los hechos y agravios.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos, agravios y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **QUINTO**, según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta a la queja emitida por la C. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

1. Que, presuntamente la C. **ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ**, ha realizado conductas ilícitas en su calidad de enlace distrital y que guardan relación con el desvío de recursos del fideicomiso para la atención de damnificados del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017.

Del agravio anterior la parte actora refiere que la C. **ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ**, ha violado la norma estatutaria al cometer actos de corrupción, es decir, presuntamente ha desviado fondos del fideicomiso “Por los Demás” para beneficio diverso que el designado.

De lo expuesto por las partes, para esta Comisión se desprende lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que toda manifestación y/o acusación debe encontrarse debidamente sustentada con los medios de prueba idóneos, para que con ellos se acredite de forma indubitable la existencia de las posibles violaciones a la normatividad interna de MORENA, ahora bien, en el caso que nos ocupa la hoy actora no acredita de forma fehaciente la participación de la C. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, en el supuesto de desvío de fondos del Fideicomiso “Por los Demás”

Lo anterior derivado de que de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora únicamente se acredita el hecho notorio de que fue impuesta una multa a MORENA por presuntos desvíos de los fondos del multicitado fideicomiso, sin embargo, de esto no se desprende la participación de la denunciada, aunado a lo anterior dicha multa como sanción fue revocada al no acreditarse dicha situación.

Derivado de todo lo anterior se comprobó frente a este órgano, de manera fehaciente, la inexistencia del agravio planteado por la parte accionante.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad**

legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por la ahora actora.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la C. **MARÍA**

JUANITA CADENA FLORES, con base en lo establecido en los considerandos SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la C. **MARÍA JUANITA CADENA FLORES** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la C. **ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de la sentencia dentro del expediente JDCL-477/2018 y ACUM. de fecha 26 de noviembre de 2018.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera